

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 651/2024.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (S.S.Y.).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El tres de octubre de dos mil veinticuatro, con folio número 310572324000367, en la que requirió: ***“Documentos que contengan: ¿Cuál es el presupuesto asignado y erogado a los hospitales de primer y segundo nivel que atienden embarazos, partos y postpartos? Desagregar por: 1. Primer nivel 2. Segundo nivel Especificar clave CLUES del hospital”.***

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El once de octubre de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas.

Conducta: En fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, rindió alegatos de los cuales se advirtió la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), de manera específica al oficio número SSY/DA/1029/2024 de fecha veintiocho del mes y año aludidos, se advierte la pretensión del Sujeto Obligado por conducto del Director de Finanzas, de proporcionar la información peticionada, pues se observa que requirió de nueva cuenta a la citada Dirección (área competente), para que realizare una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y como resultado de esta dio contestación, con la intención de modificar el acto inicial, ante lo cual, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, determinará si en la especie se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de la Materia.

Con motivo de las nuevas gestiones, se observa que los Servicios de Salud de Yucatán, por conducto de la **Dirección de Finanzas**, mediante oficio número SSY/DA/1029/2024 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitió respuesta en los términos siguientes:

“en la respuesta a la solicitud de origen, la dirección de Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán entrega la información solicitada... y con la finalidad de fortalecer la respuesta proporcionada a la solicitud de origen, señala que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior con fundamento en el Criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales... Es importante precisar, que, en la solicitud de origen no se solicita la desagregación por temporalidad (mes, semestre y año), así como los rubros en que se aplicó el presupuesto... Derivado de lo anterior, en aras de la transparencia y en razón, de lo argumentado por el recusante, esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud procede a realizar el turno correspondiente a la Dirección de Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, informa: ... Con respecto al documento ANEXO 1, la Dirección de Finanzas especifica el año, hospitales de los servicios de salud de Yucatán, nivel, clave CLUES, total autorizado y pagado más compromisos desagregado por mes. Cabe mencionar que dentro de la Red Hospitalaria de los Servicios de Salud de Yucatán únicamente se cuenta con Hospitales de Segundo Nivel.”

Información de mérito que atendiendo lo agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito de recurso de revisión de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro sí corresponde con lo peticionado a través de la solicitud de acceso con número de folio 310572324000367.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante la captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, justificó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, las nuevas gestiones y respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa. Lo cual sí resulta ajustado a derecho, ya que atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso objeto de estudio ya no es posible informar al ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual constituye el medio señalado por aquél en la propia solicitud para recibir notificaciones.

De lo anterior, se desprende que la conducta de la autoridad **sí resulta acertada** toda vez que acreditó por una parte, haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual mediante memorándum marcado con el número SSY/DF/SP/0091/2024 de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, pone a disposición del particular la información que satisface su interés, y por otra, haber notificado correctamente al ciudadano dicha respuesta.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.